

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00242-2025 DE lunes, 19 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se determina responsabilidad sancionatoria ambiental, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que por medio de AUTO No. EPA-AUTO-0060-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023, esta autoridad ambiental procedió a legalizar el Acta de imposición de medida No. 44 del 13 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad RECATAM S.A.S. con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; correo electrónico: coordinadorcartagena@recatam.com, Georreferenciación: 10. 21' 25. 95" N 75°29'19,45"5; Teléfono: 3187084525, en la cual se indicó:

- Tramitar permiso vertimiento de ARnD hacia cuerpo de aguas
- Acondicionar zona de pintura a normativa vigente
- Implementar y diseñar plan de contingencias
- Adecuar el área de almacenamiento temporal de Respel
- Cumplir con la Res 2184 de 2019 y su efectiva implementación.
- Cumplimiento de la Res. 4741 de 2005 en gestión de Respel.

2. Del Inicio Sancionatorio

Que el EPA Cartagena inicio en auto EPA-0173-2023 del 31 de marzo de 2023 proceso sancionatorio contra la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S registrada con NIT. 800091085-7, en ocasión a los fundamentos técnicos planteados por el concepto técnico No. 215 del 27 de marzo de 2023, mismos que se circunscribieron a los siguientes aspectos:

“Concepto técnico ambiental

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades de RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES-RECATAM S.A.S, localizada en el barrio Arroz Barato en las coordenadas geográficas 10°21'25.95 ; 75°29'19.45 O, se conceptúa que:

(...)

- La reconstructora de canecas y tambores no cuenta con la infraestructura adecuada para la actividad de pintura. En este sentido, el infractor no podrá realizar actividades de pintura en el establecimiento hasta que no se encuentre la cabina de pintura debidamente acondicionada.
- Existió una infracción ambiental generada por el inadecuado almacenamiento y disposición de residuos peligrosos producto de actividades desarrolladas en el establecimiento.
- Se evidencio el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos dentro de las instalaciones de la reconstructora de canecas y tambores. El infractor deberá construir un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos de acuerdo con la Guía para la Gestión de Residuos Peligrosos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- El infractor deberá realizar tratamiento de las aguas residuales de procesos generadas, y tramitar su respectivo permiso de vertimientos. Por lo tanto, no podrán continuar las actividades que produzcan ARnD hasta no contar con el permiso de vertimientos o presentar certificado disposición final de las mismas.
- El infractor deberá inscribirse en el registro de generadores de residuos y/o desechos peligrosos.

(...)"

Que en oficio EPA-OFI-000738-2023 del 16 de marzo de 2023, se remitió citación para surtir notificación personal del Auto NO. EPA-AUTO-0060-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023.

Que a través de memorial con radicado EXT-AM -23-0046095 del 18 de abril de 2023, el señor Deibys Estich Solarte Escalante, en calidad de apoderado de la sociedad RECATAM S.A.S., solicitó "Se tomen las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de suspensión provisional de la actividad", informando a su vez que "la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.), en aras de garantizar el debido proceso y acatar lo solicitado por esta entidad, ha optado por hacer proceso de mitigación de la afectación ambiental y el buen entorno en la zona afectada".

Que por **MEMORANDO EPA-MEM-01397-2023**, se remitió a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible el conocimiento de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad a efectos de la realización de la visita técnica.

Que, en relación con lo anterior, esta autoridad ambiental a través de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible emitió concepto técnico No. 600 del 23 de mayo de 2023, en cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

" Concepto Técnico

- *Es viable otorgar el levantamiento de la medida preventiva a la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.) dado que realizó por completo el plan de desmantelamiento y abandono y no se encuentran realizando su actividad comercial que fue la que generó el impacto ambiental negativo.*
- *La sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.) incumple con el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. residuos o desechos peligrosos, literal k). y en su artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador; dado que la disposición final de sus ARnD fue realizada por la empresa PETROAMBIENTAL SAS quien no se encuentra facultada para realizar el aprovechamiento y disposición final de las características de las ARnD generadas por la empresa.*
- *La empresa EKIMAK SAS debe garantizar que el recepto final de sus ARnD se encuentre cumpliendo con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.2.3. en su literal 10. "La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita".*
- *OAJ deberá continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la empresa RECATAM SAS y adicionar a dicho proceso la infracción ambiental cometida al haber dispuesto sus aguas residuales no domésticas con una empresa con licencia ambiental NO autorizada."*

Que el EPA Cartagena en AUTO NO. EPA-AUTO-0637-2023 DE MARTES, 30 DE MAYO DE 2023, ordenó levantar a medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad y colocación de sellos, impuesta a la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S.

Que el 19 de septiembre de 2023, el Dr. Deibys Estich Solarte Escalante en su calidad de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

apoderado de RECATAM, presentó informe de cumplimiento y compensación ambiental para el conocimiento del Establecimiento Público Ambiental.

Que el Señor Deibys Estich Solarte en su calidad de apoderado del presunto infractor, presentó derecho de petición solicitando la terminación del proceso sancionatorio ambiental que se surte contra la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S).

Que en oficio EPA-OFI-007031-2023 del 12 de diciembre de 2023, se dio respuesta a la petición presentada por el presunto infractor, en los siguientes términos:

“En cuanto a su expresa solicitud, relacionada con expedir Acto Administrativo de Terminación del proceso Sancionatorio, es preciso recordar que el legislador estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios. Que, una vez evaluado el contenido de los informes técnicos citados, se evidencia que se encuentran dados los elementos propios de la responsabilidad subjetiva y una evidente relación de causalidad entre la infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador de la infracción. Así, una vez constatado estos elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta desplegada por el infractor y la responsabilidad de este de desvirtuar esa presunción, que existe por una disposición legal.”

3. Del Pliego de Cargos

Que esta autoridad ambiental a través del Auto EPA-AUTO-2299-2023 DE VIERNES, 22 DE DICIEMBRE DE 2023, formulo pliego de cargo a la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que los cargos formulados consistieron en los siguientes:

Cargo Primero: No contar con permiso de vertimientos por generación de Aguas Residuales no Domesticas en su proceso productivo de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, en el cual se evidenció en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; una rejilla con aguas con restos de pintura, lo que posiblemente proviene de aguas residuales del proceso, que son conducidas sin previo tratamiento hacia la vía pública, cuando son descargadas por rebose rejilla, terminado su recorrido al cuerpo de agua aledaño, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con las obligaciones que como generador de residuos peligrosos le corresponde por el inadecuado almacenamiento y disposición de estos residuos producto de las actividades desarrolladas en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, trasgrediendo presuntamente lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f) g) h) i) j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.”

Que en oficio EPA-OFI-000041-2024 se envió notificación electrónica, el día 12 de enero del 2024.

4. Del Periodo Probatorio

Que en AUTO NO. 0273 -2024 DEL 01 DE ABRIL DE 2024, se corrió traslado a RECATAM SAS para que presentará sus alegatos de conclusión, en los términos del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, de manera posterior, se profirió el auto EPA-AUTO- 1181-2024 DEL 02 DE AGOSTO DE 2024, por medio del cual se dejó sin efectos el Auto EPA-AUTO-0273 -2024 DEL 01 DE ABRIL DE 2024, en aras de garantizar el debido proceso y en consiguiente aperturar la etapa de pruebas delimitada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el referido auto se notificó el día 06 de septiembre de 2024, al correo electrónico coordinadorcartagena@recatam.com y deivisesca@hotmail.com.

Que a través de AUTO No. EPA-AUTO-1575-2024 DE jueves, 10 de octubre de 2024 se dio apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad mediante AUTO No. EPA-AUTO-0173-2023, RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7 ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato.

Que el referido acto administrativo se notificó el día 11 de octubre de 2024, a los correos electrónicos coordinadorcartagena@recatam.com, y deivisesca@hotmail.com.

5. De los Alegatos de Conclusión y la Remisión a Valoración de la Afectación

Que de manera posterior, mediante EPA-AUTO-2199 del 11 de diciembre de 2024 se concluyó la etapa probatoria, y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, se ordenó la presentación de alegatos de conclusión a la investigada RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7.

Que esta actuación se notificó el día 16 de diciembre de 2024, en las direcciones electrónicas coordinadorcartagena@recatam.com, y deivisesca@hotmail.com.

Que mediante escrito presentado el 17 diciembre de 2024, el apoderado de la sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.), presentó escrito de alegatos, de conformidad con lo ordenado en el EPA-AUTO 2199 del 11 de diciembre de 2024.

Que verificado el expediente sancionatorio, los alegatos planteados por la sociedad investigada se presentaron de forma oportuna.

Que una vez revisado el expediente sancionatorio ambiental esta autoridad ambiental advierte de la necesidad de entrar a estudiar la responsabilidad de carácter administrativa ambiental de RECATAM S.A.S, identificada con Nit 800091085-1, y por tanto se remitió el conocimiento del asunto a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible por EPA-MEM-03153-2024 del 27 de diciembre de 2024, a efectos de la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de la presente investigación; en los términos del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Resolución N° 2086 de 2010 y Decreto 3678 de 2010 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

Que, como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico No. EPA-CT-00000122 martes, 05 de marzo de 2025, donde se realizó la valoración de la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta de la investigada asociada al presente proceso sancionatorio.

6. Consideraciones Jurídicas

- Fundamentos Constitucionales y Legales

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano..." y en el artículo 80, consagra que "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "...El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable...".

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Teniendo en cuenta la connatural importancia que para el hombre posee el agua, resultó indispensable que la disciplina jurídica estableciera para sí un marco normativo especial: el derecho del medio ambiente, y en particular el derecho de aguas. Las categorías o ramas del derecho no son autónomas ni suficientes para lograr el correcto y necesario acceso al agua, sino que se ven enmarcadas y complementadas por el derecho constitucional, administrativo, y público en general.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

De tal manera, la protección del medio ambiente, al ser asumida por este entorno jurídico, puede y debe ser entendida como un fin del Estado, no como cualquiera, sino como uno esencial. Esta afirmación, aunque se presenta ante el lector en forma algo pretenciosa, es razonable, conforme a las siguientes acepciones.

La primera de ellas se configura cuando existe una estrecha relación entre los elementos del ambiente con la vida y la salud de las personas. En palabras de la Corte Constitucional, en sentencia T-257 de 1996: "La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado", tanto así, que bajo estos supuestos de relación, conexión o conexidad se ha constituido al medio ambiente en un derecho fundamental ...".

La segunda encuentra su fundamento en la existencia del derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, que conforme al artículo segundo de nuestra Carta Magna es un fin del Estado. Y la tercera –aunque no la última posible, pero que dará por satisfecho el punto– se refleja en la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la nación.

Lo anterior propone una referencia necesaria a la función administrativa entendida como "... la realización de los actos jurídicos o materiales, ejecutados de acuerdo con el mandato legal, que producen transformaciones concretas en el mundo jurídico. Por ejemplo [...] conceder licencias o autorizaciones...", que se encuentra establecida en Colombia con el objetivo de dar cumplimiento y realizar los fines de Estado.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

7. Del Análisis del Caso Concreto

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas contempladas en los Conceptos Técnicos No. 215 de fecha 27 de marzo de 2023 y No. 600 del 23 de mayo de 2023, procede este despacho a determinar responsabilidad sancionatoria ambiental dentro del proceso aperturado en EPA- AUTO 0173 del 31 de marzo de 2023, contra la Sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores S.A.S, identificada con NIT. No. 800091085-7, representada legalmente por Rodrigo Restrepo Arango y/o quien haga sus veces, de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, así:

Que con fundamento en la información y documentos recopilados a lo largo de la investigación, los cuales obran en el expediente, mediante EPA- AUTO 299 del 22 de diciembre de 2023, formulo pliego de cargo a la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato; en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Cargo Primero: No contar con permiso de vertimientos por generación de Aguas Residuales no Domesticas en su proceso productivo de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, en el cual se evidenció en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; una rejilla con aguas con restos de pintura, lo que posiblemente proviene de aguas residuales del proceso, que son conducidas sin previo tratamiento hacia la vía pública, cuando son descargadas por rebose rejilla, terminado su recorrido al cuerpo de agua aledaño, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con las obligaciones que como generador de residuos peligrosos le corresponde por el inadecuado almacenamiento y disposición de estos residuos producto de las actividades desarrolladas en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, trasgrediendo presuntamente lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f) g) h) i) j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.”

Que el numeral 2° del artículo 3 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que las aguas en cualquiera de sus estados tienen regulaciones especiales para uso, disposición y contaminación. En ese sentido, se clasifican en aguas marinas o marítimas y no marítimas o continentales; estas últimas se subdividen en corrientes, ríos, quebradas, depósitos, lagunas, ciénagas, lluvias subterráneas, termales y minerales.

Que conforme el artículo 80 ibidem, se resalta que, sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a las disposiciones normativas que protegen el recurso hídrico, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el vertimiento se define como la descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. Dicho esto, se considera una actividad que genera riesgo para la estabilidad de los recursos naturales renovables, así como lo establece el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, que cataloga la actividad como un factor de contaminación, que requiere autorización por parte del Estado.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que la Ley 99 de 1993, reorganizó el Sistema Nacional Ambiental SINA, y asignó competencias en la administración de los recursos hídricos a las autoridades ambientales; y por tanto son ellas las autorizadas por la Ley para expedir los permisos de vertimientos.

En consonancia con esto, el artículo 2.2.3.3.5.1 estableció que “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”,

Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones

Que el artículo 2.2.6.1.3.1. *del Decreto 1076 de 2015* establece un marco riguroso de obligaciones para los generadores de residuos peligrosos, centrado en la gestión integral, la prevención del riesgo y la responsabilidad ambiental. Entre los principales deberes se encuentra la elaboración y actualización de un plan de gestión integral que documente la naturaleza, cantidad, peligrosidad y manejo de los residuos, así como su adecuada identificación, envasado y etiquetado conforme a la normatividad vigente.

Adicionalmente, el generador debe capacitar al personal responsable del manejo, adoptar medidas de contingencia frente a emergencias, conservar los certificados de disposición final por cinco años, y asegurar que los residuos sean gestionados por operadores autorizados. También se exige el registro y actualización anual de la actividad ante la autoridad ambiental competente.

Por último, se establece un límite máximo de almacenamiento interno de doce meses, prorrogable con justificación. Durante este periodo, el generador debe aplicar medidas preventivas para mitigar riesgos y evaluar opciones de gestión. El plan de gestión, por su parte, debe elaborarse dentro del primer año de iniciada la actividad y actualizarse cuando haya cambios significativos. El incumplimiento de estas disposiciones puede generar responsabilidad por daños al ambiente o a la salud.

Que ahora bien, sea la oportunidad para resaltar que la Sociedad Recatam S.A.S, presentó escrito el 19 de septiembre de 2023; en el cual hace remisión de un “INFORME DE CUMPLIMIENTO A LA COMPENSACIÓN DENTRO EL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S (RECATAM S.A.S)”, documento que describe actividades relacionadas a limpieza, adecuación de terreno, siembra de especies arbóreas, ejecutadas por el investigado y donaciones; en la comunidad del barrio Arroz Barato en la ciudad de Cartagena.

Que es importante resaltar que la sociedad investigada no presentó descargos, por tanto, desconoció su oportunidad para presentar y solicitar la practica de pruebas. En ese sentido, cuando se abrió la etapa probatoria, se tuvo de presente las documentales obrantes dentro del expediente sancionatorio ambiental.

Que ahora bien, esta autoridad ambiental para garantizar el debido proceso otorgó el término de 10 días para la presentación de alegatos de conclusión, mismo que fueron radicados por la sociedad RECATAM S.A.S, el día 17 de diciembre de 2024. No obstante, lo anterior, los argumentos que sustentaron los alegatos de conclusión planteados en la defensa de la investigada, se limitaron única y exclusivamente a las actividades de compensación desplegadas por la sociedad.

Que al respecto, esta autoridad ambiental tiene presente que, lo ejecutado por el investigado se hizo posterior al auto de inicio de la investigación sancionatoria, y no puede ser tenido en cuenta como un atenuante dentro del presente proceso como quiera que se hizo posterior a la apertura del procedimiento. Ello en consonancia con lo estipulado en el

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

numeral 2° del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, disposición que expresa que entre las causales de atenuación de la conducta se encuentra ***“Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”***.

8. FINALIDAD, SUJECCIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplirlos preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Por su parte, según la Corte Constitucional, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del ius puniendi del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad".

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y se ejerce para este caso en concreto a través de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"

Para el presente caso, el Establecimiento Público Ambiental ejerce la potestad competencial en el manejo y control ambiental del proyecto, derivada de la Ley 99 de 1993, garantiza la efectividad del uso general de los bienes de dominio público.

En cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador "busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales" a cargo de la administración.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplirlas finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas '.

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "no significa un sacrificio de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia".

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción.

Precisamente el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños.

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Ahora bien, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; en la cual se puede inferir razonablemente el actuar DOLOSO por parte de la Sociedad Recatam S.A.S

En el presente caso, es importante resalta que las sanciones pueden imponerse como principales y accesorias, y que la imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

En el sub examine, es imperioso imponer la multa como sanción de carácter económico; por los cargos expuestos en el EPA- AUTO 2299 del 22 de diciembre de 2023.

9. Sanciones a Imponer

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

El EPA-CT-0000122-2025 del 05 de marzo de 2025, recomienda imponer contra la RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES - RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7; para lo cual desarrolla los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, contenida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y artículos 30 y 8° punto 8 literal b) del Decreto 1220 de 2005, así:

Mediante EPA-AUTO-2299-2023 del 22 de diciembre de 2023, se formularon cargo en contra la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, el cual resolvió así:

Cargo Primero: No contar con permiso de vertimientos por generación de Aguas Residuales no Domésticas en su proceso productivo de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, en el cual se evidenció en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; una rejilla con aguas con restos de pintura, lo que posiblemente proviene de aguas residuales del proceso, que son conducidas sin previo tratamiento hacia la vía pública, cuando son descargadas por rebose rejilla, terminado su recorrido al cuerpo de agua aledaño, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015.

Cargo Segundo: Incumplir con las obligaciones que como generador de residuos peligrosos le corresponde por el inadecuado almacenamiento y disposición de estos residuos producto de las actividades desarrolladas en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, trasgrediendo presuntamente lo dispuesto en los literales literales a), b), c), d), e), f) g) h) i) j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

VALORACIÓN TÉCNICA DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, conceptuó:

(...)

- Existió una infracción ambiental generada por el inadecuado almacenamiento y disposición de residuos peligrosos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento.
- Se evidenció el almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos dentro de las instalaciones de la reconstructora de canecas y tambores.
- El infractor deberá realizar tratamiento de las aguas residuales de procesos generadas, y tramitar su respectivo permiso de vertimientos. Por lo tanto, no podrán continuar con las actividades que produzcan ARnD hasta no contar con el permiso de vertimientos o presentar certificado de disposición final de las mismas.
- El infractor deberá inscribirse en el registro de generadores de residuos y/o desechos peligrosos.
- El infractor deberá presentar ante la autoridad ambiental un Plan de Gestión de Residuos (Incluyendo residuos peligrosos). Este documento deberá ser evaluado por el EPA-Cartagena y esté sujeto a aprobación. (...)

Que mediante el Concepto Técnico 600 de 2023, de visita el 8 de mayo de 2023, se determinó;

(...)6.1. Es viable otorgar el levantamiento de la medida preventiva a la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.) dado que realizó por completo el plan de desmantelamiento y abandono y no se encuentran realizando su actividad comercial que fue la que generó el impacto ambiental negativo.

6.2. La sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.) incumple con el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

residuos o desechos peligrosos, literal k). y en su artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador; dado que la disposición final de sus ARnD fue realizada por la empresa PETROAMBIENTAL SAS quien no se encuentra facultada para realizar el aprovechamiento y disposición final de las características de las ARnD generadas por la empresa.

6.3. La empresa EKIMAK SAS debe garantizar que el recepto final de sus ARnD se encuentre cumpliendo con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.2.3. en su literal 10. "La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita". (...)

Expuesto todo lo anterior, la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES-RECATAM S.A.S. debió contar con la autorización correspondientes y manejo adecuado de residuos peligrosos, por lo tanto, se procede a determinar la sanción administrativa con fundamento a los cargos formulados por Riesgo de afectación ambiental.

VALORACIÓN DE LA TASACIÓN

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left[\left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p).

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para el cargo mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

Análisis de Costos: El material probatorio existente en el expediente permite determinar el beneficio económico obtenido por el infractor con ocasión al no contar con el permiso de vertimiento de las aguas residuales no domésticas.

[CODIGO-QR] [URL-DOCUMENTO]

El EPA Cartagena establece una tarifa de cobro por evaluación para las solicitudes de permisos, autorizaciones y concesiones para establecimientos comerciales u otros, por medio del cálculo de los gastos que implica la prestación de dicho servicio por parte de la entidad, con el fin de determinar el cobro de evaluación. Con base en estas disposiciones, el EPA Cartagena por medio de la resolución 0206 de 2018, fija las tarifas para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento a la expedición, modificación y/o renovación de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones, planes de manejo ambiental y demás instrumentos de control y/o manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, de competencia del EPA Cartagena. La resolución 107 del 17 de febrero de 2021 de EPA Cartagena modifica la resolución 0206 de 2018 y fija tarifas para el cobro de los servicios competencia del EPA Cartagena.

Como se desconoce el valor del proyecto, se realiza la liquidación del permiso de vertimiento aplicando la tabla única, de acuerdo con el artículo 17 de la resolución 107 de 2021 de EPA Cartagena, obteniendo, como se observa en la tabla única adjunta a continuación, un cobro de \$2.897.423.

TABLA ÚNICA									
Honorarios y transporte									
Profesionales	(a) Honorarios/Salarios	(b) Número de hombres	(c) Visitas a la zona	(d) Duración de cada visita	(e) Duración del pronunciamiento	(f) Duración total ((c x d) + e)	(g) Transporte diarios	(h) transporte totales (c x d x g)	(i) Subtotales ((a x f) + h) x b
Director General	\$673,640	1	0	0	0.125	0.125	\$ -	\$ -	\$ 84,205
Subdirector o Jefe	\$504,506	2	0	0	0.125	0.125	\$ -	\$ -	\$ 126,127
Subdirector Técnica	\$504,506	1	0	0	0.125	0.125	\$ -	\$ -	\$ 63,063
Profesional Esp. Tesorero	\$376,159	1	0	0	0.125	0.125	\$ -	\$ -	\$ 47,020
Profesional Especializado Subtécnica	\$280,313	1	1	1	5	6	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 1,711,878
Profesional Especializado	\$280,313	1	0	0	0.125	0.125	\$ -	\$ -	\$ 35,039
Profesional Universitario sub tec	\$216,434	1	0	0	0	0	\$ -	\$ -	\$ -
Profesional Universitario	\$216,434	3	0	0	0.125	0.125	\$ -	\$ -	\$ 81,163
Técnico Ambiental	\$139,444	1	1	0	0	0	\$ -	\$ -	\$ -
AUX O COND	\$139,444	1	1	1	0	1	\$ 30,000	\$ 30,000	\$ 169,444
(A) Costo honorarios y Transporte (Σ h)									\$ 2,317,939
(B) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									\$ -
Costo total (A+B)									\$ 2,317,939
Costo de administración (25%)									\$ 579,485
VALOR TABLA ÚNICA RESOLUCION 00458 DE 2023									\$ -
VALOR TARIFA SEGÚN RESOLUCION 00458 DE 2023 HONORARIOS									\$ 2,897,423
TOTAL A PAGAR									\$ 2,897,423

Donde y2= \$2.897.423* (1- T), donde T corresponde al porcentaje del impuesto de renta, tarifa establecida en el artículo 7 de la ley 2155 de 2021, que en su artículo 240 establece que la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas será de 35% a partir del año gravable 2022.

Por tanto: y2= \$2.897.423* (1- 0,35)= \$1.883.325
En Tal sentido;
B= [* 1.883.325 (1- 0,5)] / 0,5 = \$ 1.883.325

Beneficio	Tipo Beneficio	Valor	Justificación del beneficio
Beneficio Ilícito (B)	(y1) Ingresos Directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Este factor se le asigna un valor de cero (0)
	(y2) Ahorros de retraso	0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Este factor se le asigna un valor de cero (0)
	(y3) Costos evitados	\$1.883.325	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Para el caso que nos ocupa, estos costos evitados están dados por los costos de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

		evaluación del trámite ante la Autoridad Ambiental de permiso de vertimiento.
Total ingresos (Y)	\$1.883.325	UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS
p (capacidad de detección de la conducta)	0,5	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, se considera que la capacidad de detección de la conducta es alta (0.50), dado que el lugar es objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad.
Total Beneficio ilícito (B)*	\$1.883.325	UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

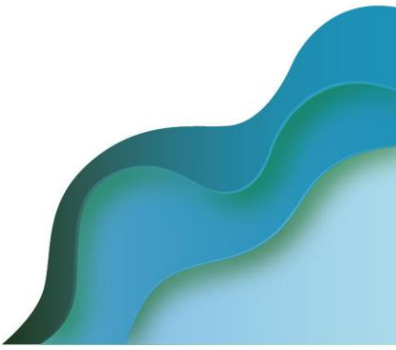
El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. “Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS INFRACCIÓN	VALOR
13/03/2023. Fecha en la cual se realiza visita de inspección y control detectando los hechos.	Según la Corte Constitucional, no debe confundirse el tiempo del hecho con el tiempo de los efectos; dado que en esos casos no se tiene un récord de los vertimientos y el presunto incumplimiento de las obligaciones de generador de residuos peligrosos, por lo que, se aplica el principio de favorabilidad. Por lo anterior a este factor es indeterminado se le asigna uno (1)	Indeterminado	1

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 en la Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación).

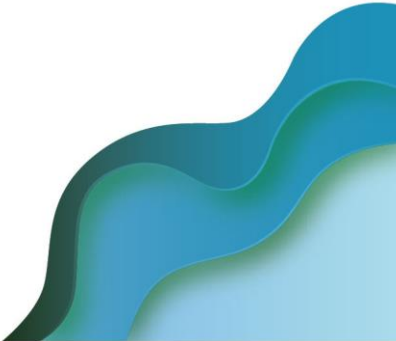
Cargo Primero: No contar con permiso de vertimientos por generación de Aguas Residuales no Domesticas en su proceso productivo de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, en el cual se evidenció en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; una rejilla con aguas con restos de pintura, lo que posiblemente proviene de aguas residuales del proceso, que son conducidas sin previo tratamiento hacia la vía pública, cuando son descargadas por rebose rejilla, terminado su recorrido al cuerpo de agua aledaño, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.20.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015.



[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación	VALOR INFRAC
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	1 Toda vez que se relaciona al incumplimiento administrativo con fundamento en el principio de favorabilidad, se asigna el menor valor.
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1 Toda vez que se relaciona al incumplimiento administrativo con fundamento en el principio de favorabilidad, se asigna el menor valor.
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1 Toda vez que se relaciona al incumplimiento administrativo con fundamento en el principio de favorabilidad, se asigna el menor valor.
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1 Toda vez que se relaciona al incumplimiento administrativo con fundamento en el principio de favorabilidad, se asigna el menor valor.
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de	3	



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

		autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1 Toda vez que se relaciona al incumplimiento administrativo con fundamento en el principio de favorabilidad, se asigna el menor valor.
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10	
i)Importancia de la Afectación i= (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC				8

Cargo Segundo: Incumplir con las obligaciones que como generador de residuos peligrosos le corresponde por el inadecuado almacenamiento y disposición de estos residuos producto de las actividades desarrolladas en la Empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES-RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, ubicada en Calle Sur #83-752, Barrio Arroz Barato de la ciudad de Cartagena de Indias; de acuerdo con lo evidenciado en el concepto técnico No 215 del 27 de marzo de 2023, trasgrediendo presuntamente lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e), f) g) h) i) j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación	VALOR INFRAC
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	8 Por el inadecuado almacenamiento y disposición de residuos peligrosos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento.
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1	3
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Rec	Capacidad de recuperación del	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

	bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10	
i)Importancia de la Afectación i= (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC				35

$i = (8 + 35) / 2$
 $i = 43 / 2$
 $i = 21.5$

Para la importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Para la estimación de la variable “Evaluación del Riesgo - r”, se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$r = o \cdot m$, donde
r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de afectación

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación del Riesgo		Valor
(o) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	MUY BAJA. La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como MUY BAJA teniendo en cuenta que la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES S.A.S. (RECATAM S.A.S.) realizó por completo el plan de desmantelamiento y abandono y no se encuentran realizando su actividad comercial que fue la que generó el impacto ambiental negativo.	0,2
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración moderado.	50
r= o × m= 0,2*50		10

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$R = (11.03 \times smmlv) \times r$

En concordancia con la “Ley 2294 del 2023 en su artículo 313. “Créase la Unidad de Valor Básico-UVB. El valor de la Unidad de Valor Básico-UVB se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE(...)”. Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas (...). Se estableció la conversión de la sanción con base en salarios mínimos convertido a los UVB del 2025 que tiene un valor de \$11.552UVB regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE(...)” de acuerdo a la resolución 3914 de 2024.

Donde:

$1SMMLV \text{ (año 2023, fecha de la infracción)} = x \text{ UVB (año 2025)}$

$$X = \frac{1SMMLV}{UVB}$$

$$X = \frac{\$1.160.000}{\$11.552}$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$1.160.000}{\$11.552} \right) * UVB \right) * r$$

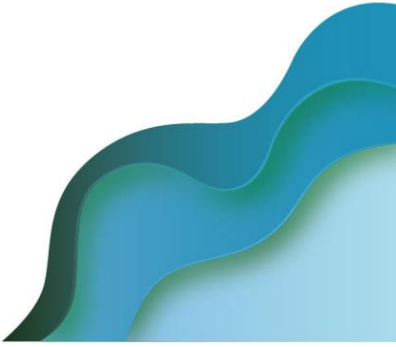
$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$1.160.000}{\$11.552} \right) * \$11.552 \right) * 10$$

En tal sentido:

$$i = \$127.948.000,00$$

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	VALOR																							
Reincidencia: En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor. Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental – VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext evidenciándose que la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES- RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, no cuenta con registro de sanciones. Consulta de infracciones o sanciones Información General Autentificación Identificación Tip de Usuario Identificación Nombre de la Empresa Nombre de la Empresa Nombre de la persona o razón social sancionada Nombre de la persona o razón social Estado Sanction Estado Fecha de Sanción Desde Hasta Lugar de Ocurrencia de los Hechos Departamento Municipio Localización Barrio Buscar No existe registro de sanciones <tr><td>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</td><td>0</td></tr> <tr><td>Cometer la infracción para ocultar otra.</td><td>0</td></tr> <tr><td>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</td><td>0</td></tr> <tr><td>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</td><td>0</td></tr> <tr><td>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</td><td>0</td></tr> <tr><td>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</td><td>0</td></tr> <tr><td>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</td><td>0</td></tr> <tr><td>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</td><td>0</td></tr> <tr><td>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</td><td>0</td></tr> <tr><td>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</td><td>0</td></tr> <tr><td>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</td><td>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</td></tr> <tr><td>Total Escenarios= 0</td><td>0</td></tr>	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0	Cometer la infracción para ocultar otra.	0	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	0	Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0	Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	0	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	Total Escenarios= 0	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0																							
Cometer la infracción para ocultar otra.	0																							
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0																							
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	0																							
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0																							
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0																							
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0																							
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0																							
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0																							
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	0																							
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación																							
Total Escenarios= 0	0																							

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	0
---	---

Teniendo en cuenta que es modelación matemática, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones establecidas en el parágrafo del Artículo 9 de la Resolución 2086 de 2015 y de la tabla 15 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso no se considera circunstancias agravantes y ninguna atenuante.

$$A = \sum (Agravantes + Atenuantes)$$

$$A = \sum (0 + 0)$$

$$A = 0$$

(Ca)COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009” (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En sentido del presente expediente, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero “0”.

$$Ca = 0$$

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La Guía Metodológica para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental- año 2010 define las personas jurídicas como aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente. La capacidad socioeconómica del infractor en este caso se calcula con base en la tabla 17 de la guía:

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

De acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, con fecha de expedición 14/04/2023, aportado por empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES-

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, el tamaño de la empresa es MEDIANA, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, como se observa en la siguiente imagen

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$25.529.281.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 02592.

Por lo tanto, de acuerdo con la tabla 17 de la Guía Metodológica para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental- año 2010, el factor de ponderación equivale a 0,75.
Cs= 0,75

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

$$MULTA = 1.883.325 + [(1 * \$127.948.000,00) * (1 + 0) + 0] * 0,75$$

$$MULTA = \$97.844.324,95 \text{ equivalente a } 8.469,91 \text{ UVB}^1$$

SON: NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE.

CONCEPTO TÉCNICO

A partir de las consideraciones anteriores se establece el siguiente concepto técnico.

- Atendiendo lo establecido en el EPA-MEM-03153-2024 del 27 de diciembre de 2024, la Oficina Jurídica del EPA-CARTAGENA, al encontrarse surtida la etapa de alegatos de conclusión, dentro del proceso sancionatorio ambiental contra de la empresa RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORESRECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, y a partir de ésta se determinó la multa respectiva, la cual, aplicando los lineamientos establecidos en la Resolución N° 2086 de 2010 y la “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010”; correspondiente a un valor de **NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE**, lo que equivale a **8.469,91UVB**.

¹Ley 2294 del 2023 en su artículo 313. “Créase la Unidad de Valor Básico-UVB. El valor de la Unidad de Valor Básico-UVB se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE(...)”. Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas (...). Se estableció la conversión de la sanción con base en salarios mínimos convertido a los UVB del año 2025 que tiene un valor de \$11.552UVB regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE(...)” de acuerdo a la resolución 3914 de 2024.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en relación con el concepto técnico EPA-CT-000122-2025 del 05 de marzo de 2025, se precisó que la multa derivada de la infracción ambiental por parte de sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, es de **NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE**, lo que equivale a **8.469,91UVB**.

Que por lo anterior, el Director General del Establecimiento Público Ambiental EPA CARTAGENA, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar a la sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, como responsable de los cargos formulados mediante EPA-AUTO-299-2023 del 22 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES RECATAM S.A.S. identificada con Nit. 800091085-7, la sanción de multa de **NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 97.844.324)**, lo que equivale a **8.469,91UVB**.

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre del Establecimiento Público Ambiental, en la Cuenta de ahorros No 43300400033-0 en el banco **GNB SUDAMERIS**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad; además, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad sin contar con los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencia ambientales exigidas para ello.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES -RECATAM S.A.S con **NIT 8000911085-7**, quien actúa a través de apoderado Dr. Deibys Estich Solarte Escalante a los correos electrónicos coordinadorcartagena@recatam.com, y deivisesca@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mcchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente resolución a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible para su control y seguimiento al correo electrónico: subtecnica@epacartagena.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA- al correo juridica@epacartagena.gov.co

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes *[Signature]*
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó Edgard Ceren Lobelo OAJ *[Signature]*